

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1830/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Número del personal, por
dependencia, que ha tramitado su
jubilación y el motivo, de enero de
2023 a octubre del mismo año.

Fecha de sesión:

28/02/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Por una parte, comunicó que la
información de enero a junio, se
clasifica como reservada, debido a
que se encuentra en un proceso de
auditoría, se anexa acta de reserva
con número CTSN 239/2023. Por
otro lado, comunicó que de julio a la
fecha (octubre), se han jubilado 16
personas, por el motivo de años de
servicio.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1830/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1830/2023**, en la que, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1830/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el número de personal por dependencia que ha tramitado su jubilación y el motivo que lo sustente de enero 2023 a la fecha.”

B. Respuesta

En respuesta a la solicitud, por una parte, el sujeto obligado comunicó que la información de enero a junio, se clasifica como reservada, debido a que se encuentra en un proceso de auditoría, se anexa acta de reserva con número CTSN 239/2023.

Por otro lado, comunicó que, de julio a la fecha (octubre), se han jubilado 16 personas, por el motivo de años de servicio.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: “**La clasificación de la información**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, que solo le entregan de julio a la fecha, además que solicitó solo el numero por dependencia y le dicen que no llevan registros, que deben darle la información ya que esta debe estar publica ya que se utilizan recursos públicos en estas jubilaciones.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a la clasificación de la información, así como que la información proporcionada no se la dan por dependencia**, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, tal y como se estableció en el auto de admisión del presente asunto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, relativo a la clasificación de la información, respecto de la información concerniente al período de enero a junio de 2023, así como el desglose por dependencia.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que dicha información es pública, como acertadamente lo señala el particular, atendiendo a que forma parte de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 95, fracción XLIII, de la Ley de la materia, por lo que dicha información puede ser visualizada en la siguiente liga: <https://transparencia.sn.gob.mx/#Fracciones/12/Formatos/24>.

2.- Ahora bien, en cuanto al número por dependencia, tal y como se señaló en la respuesta inicial, no se lleva registro por dependencia, lo que se tiene, es en base a las exigencias del numeral en comento y los propios lineamientos, por lo que no existe obligación de generar documentos ad hoc.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la **documental electrónica** consistente en la respuesta a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través del informe justificado, durante el procedimiento, varió el acto recurrido; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado brindó respuesta en donde le comunicó, por una parte, que la información de enero a junio, se clasifica como reservada, debido a que se encuentra en un proceso de auditoría, se anexa acta de reserva con número CTSN 239/2023.

Por otro lado, comunicó que, de julio a la fecha (octubre), se han jubilado 16 personas, por el motivo de años de servicio.

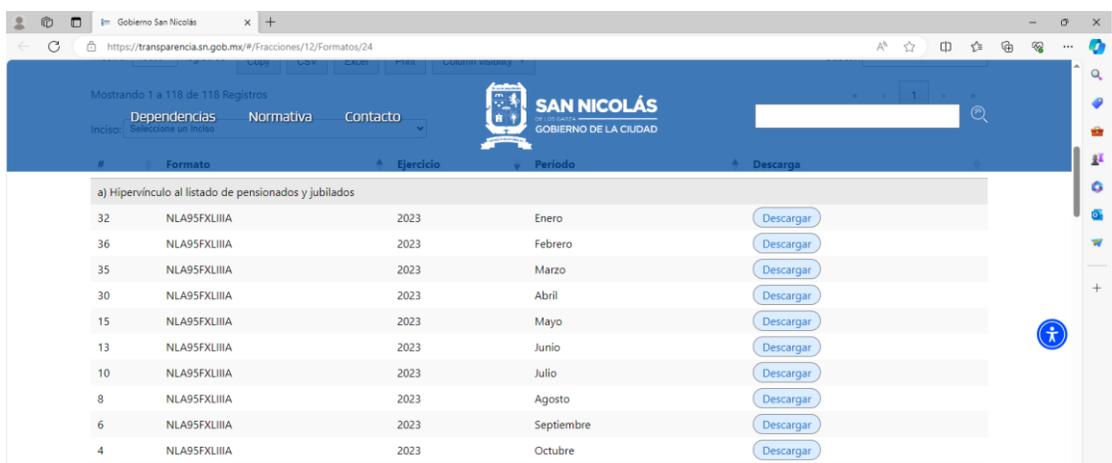
La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que solo le entregan de julio a la fecha, además que solicitó solo el numero por dependencia y le dicen que no llevan registros, que deben darle la información ya que esta debe estar publica ya que se utilizan recursos públicos en estas jubilaciones.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, pues refirió que, como acertadamente lo refiere el particular, la información solicitada es pública, atendiendo a que forma parte de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 95, fracción XLIII, de la Ley de la materia, por lo que dicha información puede ser visualizada en la siguiente liga: <https://transparencia.sn.gob.mx/#Fracciones/12/Formatos/24>.

Por otro parte, en cuanto a lo que refiere del número por dependencia, refiere que no se lleva registro por dependencia, lo que se tiene, es en base a las exigencias del numeral en comento y los propios lineamientos, por lo que no existe obligación de generar documentos ad hoc.

En ese sentido, con lo manifestado en el informe justificado, se tiene superado el agravio del particular concerniente a la clasificación de la información, ya que, el sujeto obligado refiere le asiste la razón, en cuanto a que dicha información es pública, por lo que lo remite a la liga electrónica precisada, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

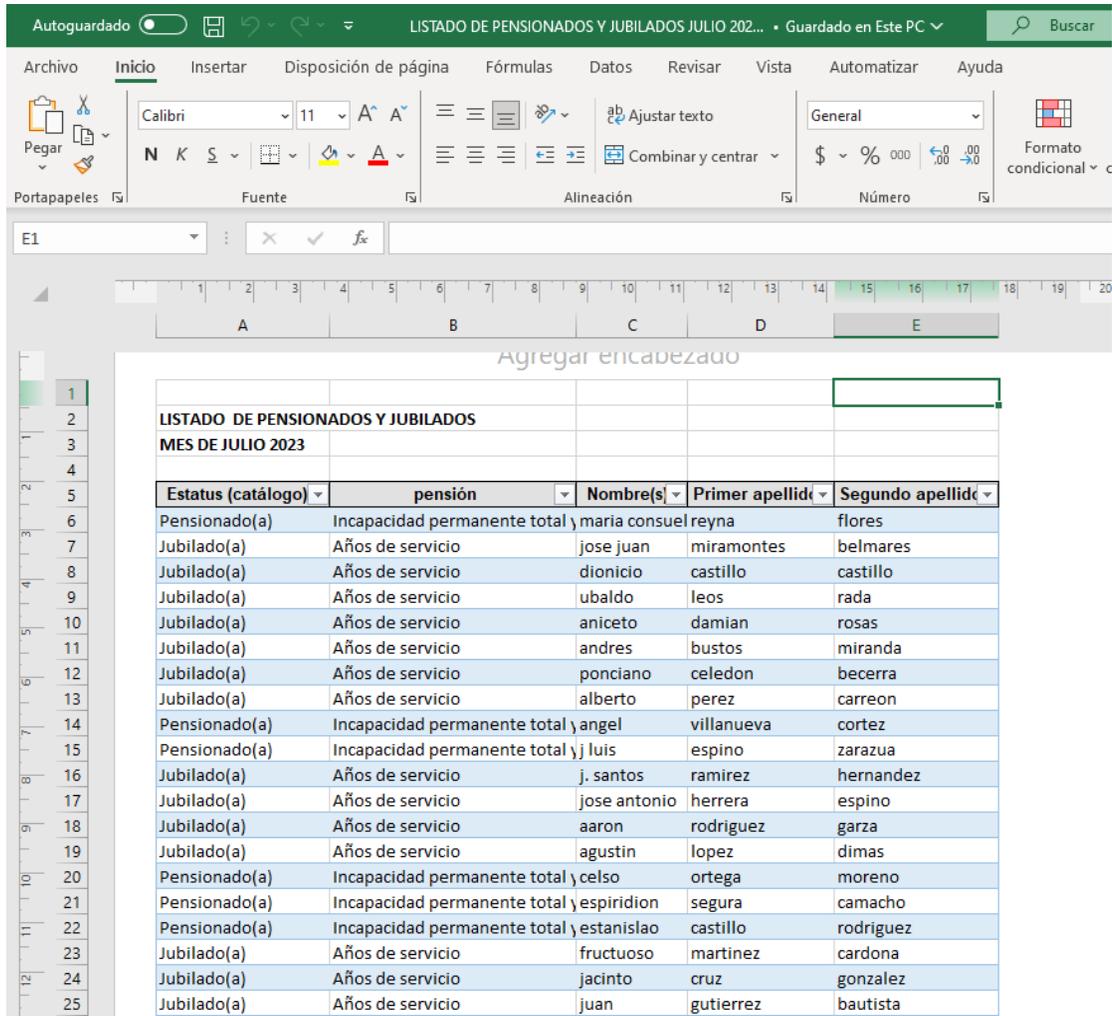
Por lo tanto, se procedió a consultar el hipervínculo proporcionado durante la substanciación del procedimiento: <https://transparencia.sn.gob.mx/#Fracciones/12/Formatos/24>, pudiendo acceder a los formatos de obligaciones de transparencia del municipio, específicamente el relativo a la fracción XLIII del artículo 95 de la Ley de la materia, relativa a Jubilados y Pensionados, tal y como se muestra enseguida:

#	Formato	Ejercicio	Período	Descarga
a) Hipervínculo al listado de pensionados y jubilados				
32	NLA95FXLIIIA	2023	Enero	Descargar
36	NLA95FXLIIIA	2023	Febrero	Descargar
35	NLA95FXLIIIA	2023	Marzo	Descargar
30	NLA95FXLIIIA	2023	Abril	Descargar
15	NLA95FXLIIIA	2023	Mayo	Descargar
13	NLA95FXLIIIA	2023	Junio	Descargar
10	NLA95FXLIIIA	2023	Julio	Descargar
8	NLA95FXLIIIA	2023	Agosto	Descargar
6	NLA95FXLIIIA	2023	Septiembre	Descargar
4	NLA95FXLIIIA	2023	Octubre	Descargar

De lo anterior, se advierte la publicidad de dicha obligación, en lo que corresponde a diversos períodos, destacando los meses que el particular señaló como faltantes y que, en un principio se había clasificado como reservada, relativa a los meses de julio a octubre de 2023 (fecha de presentación de la solicitud).

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de dichos meses a efecto de verificar si efectivamente contienen la información solicitada, encontrando que sí se desprende el listado de jubilados, tal y como se muestra, a manera de ejemplo, en lo que corresponde al mes de julio de 2023:



Autoguardado LISTADO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS JULIO 2023... Guardado en Este PC

Archivo Inicio Insertar Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda

Calibri 11 Fuente Alineación Número Formato condicional

E1

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

A B C D E

Agregar encabezado

LISTADO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS MES DE JULIO 2023				
Estatus (catálogo)	pensión	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido
Pensionado(a)	Incapacidad permanente total	maria consuel	reyna	flores
Jubilado(a)	Años de servicio	jose juan	miramontes	belmares
Jubilado(a)	Años de servicio	dionicio	castillo	castillo
Jubilado(a)	Años de servicio	ubaldo	leos	rada
Jubilado(a)	Años de servicio	aniceto	damian	rosas
Jubilado(a)	Años de servicio	andres	bustos	miranda
Jubilado(a)	Años de servicio	ponciano	celedon	becerra
Jubilado(a)	Años de servicio	alberto	perez	carreon
Pensionado(a)	Incapacidad permanente total	angel	villanueva	cortez
Pensionado(a)	Incapacidad permanente total	j luis	espino	zarazua
Jubilado(a)	Años de servicio	j. santos	ramirez	hernandez
Jubilado(a)	Años de servicio	jose antonio	herrera	espino
Jubilado(a)	Años de servicio	aaron	rodriguez	garza
Jubilado(a)	Años de servicio	agustin	lopez	dimas
Pensionado(a)	Incapacidad permanente total	celso	ortega	moreno
Pensionado(a)	Incapacidad permanente total	espiridion	segura	camacho
Pensionado(a)	Incapacidad permanente total	estanislaio	castillo	rodriguez
Jubilado(a)	Años de servicio	fructuoso	martinez	cardona
Jubilado(a)	Años de servicio	jacinto	cruz	gonzalez
Jubilado(a)	Años de servicio	juan	gutierrez	bautista

Ahora bien, en cuanto al requerimiento concerniente a que la información sea desglosada por dependencia, el sujeto obligado refirió no contar con dicha información en la forma que se requiere, sino que únicamente cuenta con ella en la forma que lo exige la obligación de transparencia en mención.

En tal tenor, resulta importante traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 95, fracción XLIII de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan, destacando la concerniente a **El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.**

Con lo anterior en mente, resulta acertado que el sujeto obligado haya remitido al particular a dicha obligación de transparencia, ya que, según lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese orden de ideas, y en relación al desglose requerido por el particular, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto disponen los **Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁴**, específicamente en cuanto a los criterios sustantivos de contenido, criterios adjetivos de actualización, criterios adjetivos de confiabilidad y criterios adjetivos de formato, a fin de verificar si en la publicidad de dicha información se debe desglosar por área, obteniendo lo siguiente:

Criterios sustantivos de contenido

Los sujetos obligados que no son instituciones de seguridad social ni cuentan con planes privados de pensiones y jubilaciones deberán publicar:

- Criterio 1** Ejercicio.
- Criterio 2** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Mensaje: El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el [indicar el nombre del Instituto de seguridad social] como parte de las prestaciones de Ley que derivan del esquema de Seguridad Social previsto en la Ley [especificar la normatividad que regula al Instituto], toda vez que el (la) [especificar nombre de sujeto obligado] no tiene un esquema propio de jubilaciones y pensiones.
- Criterio 4** Hipervínculo a la sección del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia en donde los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados.

Los sujetos obligados que sean instituciones de seguridad social o que pagan jubilaciones o pensiones de forma directa a sus trabajadores publicarán:

- Criterio 5** Ejercicio.
- Criterio 6** Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 7** Estatus (catálogo): Jubilado(a)/ Pensionado(a)/ Haber de retiro/ Otro.
- Criterio 8** Tipo de jubilación o pensión. Por ejemplo: años de servicio, vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, viudez, orfandad, viudez y orfandad, ascendientes.
- Criterio 9** Nombre completo del jubilado(a) o pensionado(a) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido).
- Criterio 10** **Sexo (catálogo): Mujer/Hombre**
- Criterio 11** Monto de la porción de su pensión que recibe directamente del Estado Mexicano.
- Criterio 12** Periodicidad de la pensión (quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual).

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 13** Período de actualización de la información: Mensual.
- Criterio 14** La información deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.
- Criterio 15** Conservar en el sitio de Internet la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

⁴ https://infonl.mx/descargas/mn/Anexol_Art95_Integrado_Mayo2023.pdf

Criterios adjetivos de confiabilidad

Página 157 de 192

Última Reforma aprobada por el Pleno del INFONL en fecha 17 de mayo de 2023.

- Criterio 16** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información.
- Criterio 17** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año.
- Criterio 18** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año.
- Criterio 19** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información.

Criterios adjetivos de formato

- Criterio 20** La información publicada se organiza mediante los formatos **43a y 43b**, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido.
- Criterio 21** El soporte de la información permite su reutilización.

De lo anterior, no se desprende la obligación del sujeto obligado de contar con la información, con la desagregación referida por el particular.

Por lo que, si en el actual asunto, el sujeto obligado puso a disposición del particular la información en la forma que la posee, es decir, a través del cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, es claro que no está obligado a elaborar un documento en específico para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”⁵, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que varió la respuesta inicial de clasificación, proporcionando la información solicitada, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, por el periodo respectivo, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio de interpretación identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁶.

Aunado que, mediante proveído de fecha 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular del informe justificado, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado, durante el procedimiento, proporcionando la información solicitada.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**, por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

III, del artículo 181⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, **SE SOBRESSEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

⁷ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**